

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 9 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez, Proceso Reivindicatorio, radicado 2022-00149, para estudio de admisibilidad.

Sírvase proveer



**JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALVILLAMARÍA CALDAS**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DEMANDADO: GEOVANNY ARANGO ARDILA

RADICADO: 2022-00149

Auto Interlocutorio. 492

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR pretende iniciar un proceso REIVINDICATORIO en contra de GEOVANNY ARANGO ARDILA, respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 100-102991 y 100-102992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

- 1.- Deberá haber allegar prueba de haber agotado el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P. evento mencionado en el hecho decimo del escrito de demanda como acta de no acuerdo expedida por el "Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación el cual mediante acta 550 del 04 de enero de 2022 (declara fallida la conciliación)"
- 2.- O en su defecto, reformulará la cautela deprecada, como quiera que entrándose de tramites reivindicatorios no es procedente, en tanto que, el numeral 1 literal a) del artículo 590 del C.G.P. expone:

*"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro*

*de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”*

Por su parte, el inciso 1º del artículo 591 ibídem, regula lo correspondiente a la inscripción de la demanda, indicando que:

*“ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.*

(Subraya el despacho)

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, tenemos que es improcedente en la medida, pues es claro que el demandante es el propietario de los predios y no el demandado, y el objeto de la inscripción de la demanda es para la publicidad del proceso para efectos de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de que se realiza dicha inscripción, lo que no sería afectado por el proceso reivindicatorio, pues lo que se busca en éste es que el poseedor sea condenado a restituir el bien, y en nada afecta el dominio inscrito del bien.

3.- Deberá manifestar el domicilio del demandado (#2 art. 82 C.G.P.).

4.- Atenderá el contenido del artículo 206 del C.G.P. que dispone “ Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos (...)**”, en consideración a la pretensión tercera de la demanda.

5.- Informará la forma en como obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado y aportará las evidencias correspondientes conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID OLAYA ALZATE**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado  
No. 052  
Hoy, 10 de mayo de 2022



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
Secretaría